RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/4285/2018/III

SUJETO OBLIGADO: Tribunal Electoral del Estado

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Gabriel Ramos Alonso

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a diecisiete de julio de dos mil veinte.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Tribunal Electoral del Estado a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio 02360418, debido a que si se consultó parte de la información en el vínculo electrónico proporcionado, y si bien no se pronunció respecto a otra parte de la solicitud, del estudio a su normatividad se aprecia que no tiene atribuciones para generar esa información.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 1
CONSIDERANDOS 3
PRIMERO. Competencia. 3
SEGUNDO. Procedencia. 3
TERCERO. Estudio de fondo. 3
CUARTO. Efectos del fallo. 7
PUNTOS RESOLUTIVOS 8

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante el Tribunal Electoral del Estado, en la que requirió lo siguiente:

> ...
> SOLICITO LA VERSIÓN PÚBLICA DE TODAS LAS RESOLUCIONES QUE HAN EMITIDO Y VERSIONES ESTENOGRÁFICAS.
> ...

2. Respuesta del sujeto obligado. El veintinueve de noviembre del año dos mil dieciocho, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud a través del Sistema Infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. El once de diciembre del año dos mil dieciocho, la recurrente promovió recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia.

4. Turno del recurso de revisión. El doce de diciembre del año dos mil dieciocho, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia III.

5. Admisión del recurso y ampliación de plazo para resolver. El veintiocho de enero del año dos mil diecinueve se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Asimismo, se requirió al sujeto obligado para que en el mismo plazo remitiera el oficio número TEV/SGA/178/2018, apercibido que de no actuar en la forma señalada, se resolvería el asunto con las constancias que obren en autos.

En la misma fecha, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El veinte de febrero del año dos mil diecinueve, el sujeto obligado compareció al recurso mediante escrito de fecha veinte de febrero de dos mil diecinueve, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

7. Cierre de instrucción. El seis de marzo de dos mil veinte, se agregaron las documentales señaladas en el numeral 6 de la presente resolución, para que surtieran los efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado y por cumplido respecto del requerimiento señalado en el numeral 5, declarándose cerrada la instrucción y ordenándose formular el proyecto de resolución.

Sin que obste señalar que, si bien es cierto que el artículo 192, primer párrafo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que esta clase de medios de impugnación deben resolverse en un plazo no mayor a veinte días,[1] no pasa por desapercibido para los integrantes del Pleno de este Instituto que la fecha límite para la emisión del fallo correspondiente, se actualizó en el transcurso del año dos mil diecinueve; sin que dicha circunstancia vincule a los encargados de emitir una resolución de fondo en determinado sentido a causa de dicha inobservancia procesal.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

[1] Mismo que excepcionalmente puede ser ampliado por un término de veinte días más.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por un sujeto obligado a una solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sin que se actualicen los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 de la Ley 875 de Transparencia vigente.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó la versión pública de todas las resoluciones que han emitido y versiones estenográficas.

- ***Planteamiento del caso.***

En el procedimiento de acceso, el Jefe de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información y Datos Personales, dio respuesta a la solicitud señalando que las sesiones públicas y las sentencias emitidas por el pleno de ese Tribunal se encuentran publicadas en su página electrónica, proporcionando el siguiente vínculo: http://www.teever.gob.mx/index.html.

Inconforme con la respuesta otorgada a la solicitud, el particular interpuso el presente recurso de revisión señalando como agravio lo siguiente:

...
el vínculo electrónico proporcionado no funciona
...

El sujeto obligado compareció al recurso a través de escrito de fecha veinte de febrero de dos mil diecinueve, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, quien informó que la liga electrónica se encuentra activa, y que la información podría ser consultada en la misma.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

- ***Estudio de los agravios.***

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **inoperante** acorde a las razones que a continuación se indican.

La información solicitada constituye información pública, vinculada con una obligación de transparencia en términos de los artículos 1, 3, fracción XVIII, 4, 5, 6, 7, 8, 9 fracción VII, 15, fracción XXXVI, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Además, lo peticionado corresponde a información que genera, administra, resguarda y/o posee el sujeto obligado de conformidad con lo establecido en los artículos 412, fracciones I, II y III, y 418, fracciones II, y III, del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3, 4, 6, 10 fracción IV, 20, 23, 38, 42 fracciones I, II, X, XI y XIV, 43, fracción III, 51 52 y 53, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Durante el procedimiento de acceso, el Jefe de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información y Datos Personales, dio respuesta a la solicitud argumentando que ésta le fue entregada por la Secretaría General de Acuerdos por medio del oficio número TEV/SGA/178/2018, no obstante, omitió adjuntar el documento que así lo acreditara, por lo que en el acuerdo de admisión del recurso se le requirió al ente público la remisión del mismo, entregándolo al momento de comparecer al recurso.

De esa forma, y considerando que dicha área es competente para atender la solicitud, como se aprecia de la lectura de los artículos 23 y 42, de su Reglamento Interno, se dio cumplimiento a lo ordenado en los artículos 132 y 134, fracciones II, III y VII, de la Ley de la materia.

Se procedió a acceder al vínculo electrónico en el que el sujeto obligado indicó que las sesiones públicas y las sentencias emitidas por el pleno de ese Tribunal Electoral se encontraban publicadas (http://www.teever.gob.mx/index.html), encontrándose que dirige al sitio oficial del Tribunal Electoral de Veracruz, por lo que contrario a lo argumentado por la parte recurrente al momento de interponer al recurso, el vínculo si funciona, como se corrobora con la siguiente captura de pantalla que se anexa:

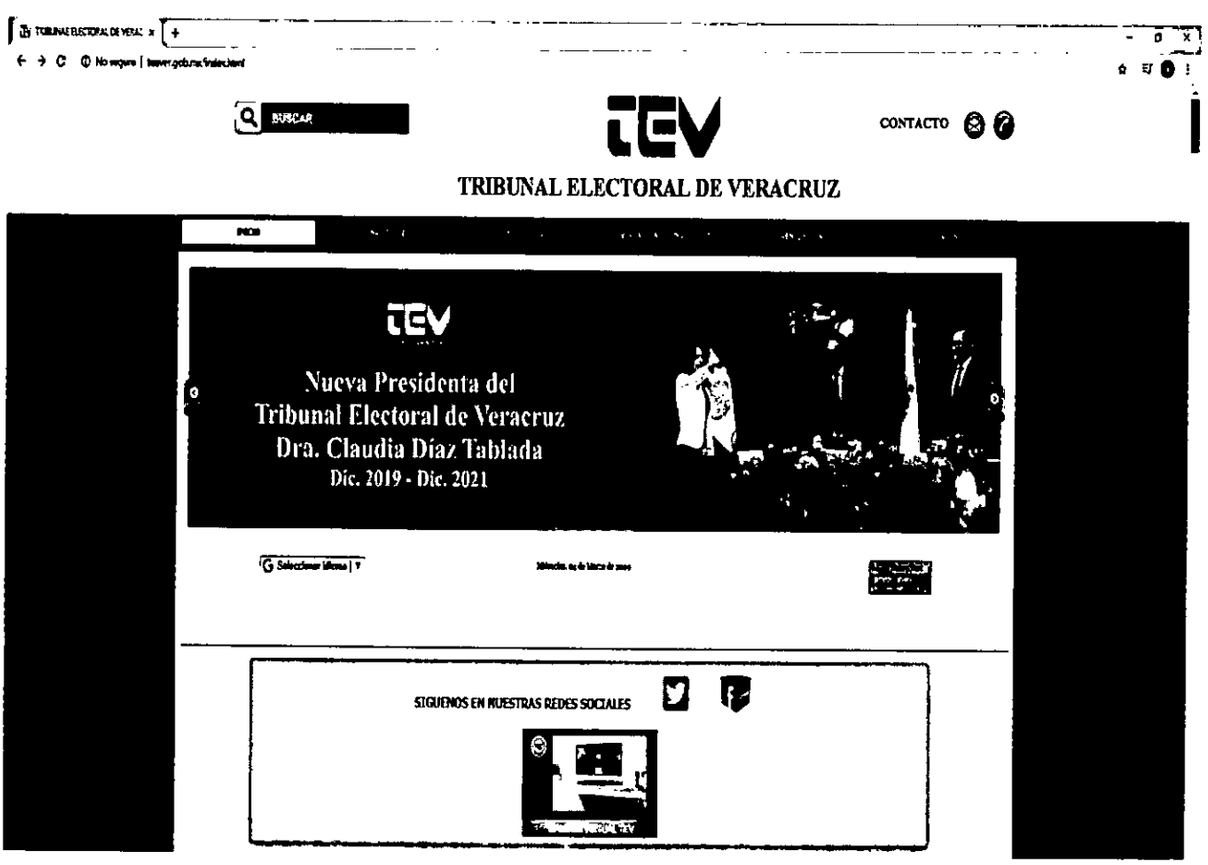

No obstante lo anterior, en aras de maximizar el derecho de acceso de la parte recurrente, toda vez que está acreditada su imposibilidad material de conocer la información en el vínculo que se le proporcionó, es procedente analizarlo en suplencia de la queja que opera en su favor, de conformidad con lo previsto en el artículo 202, de la Ley de Transparencia.

Se accedió a un apartado denominado "SENTENCIAS", encontrándose información desde el año dos mil quince al dos mil veinte. A manera ejemplificativa se agrega una captura de pantalla:

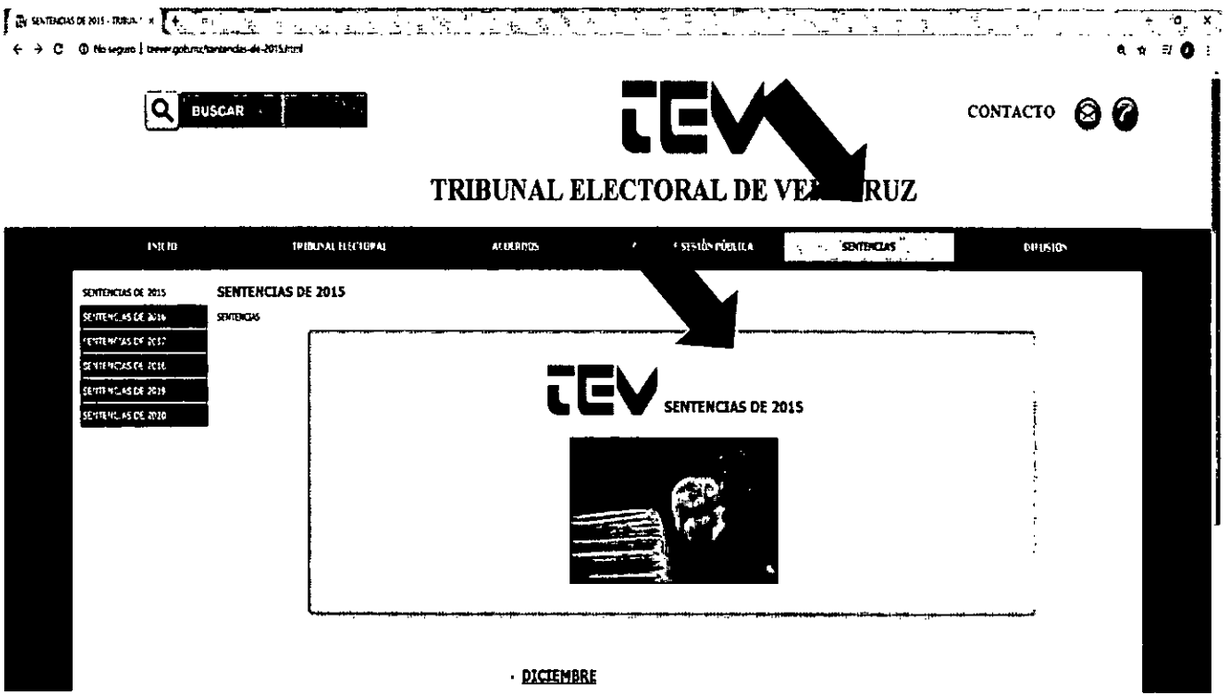

En dicho apartado, se encontraron las resoluciones que ha emitido tal y como fue solicitado por el particular, agregándose enseguida una resolución a modo de ejemplo:

JDC 19/2016

Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: JDC 19/2015

ACTOR: [redacted]

TERCERO INTERESADO: VICTOR MANUEL LIBREROS CASTILLA

RESPONSABLE: COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: DR. DANIEL RUÍZ MORALES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MARÍA HORTENCIA GUILLERMINA HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ.

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a primero de diciembre de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del expediente al rubro indicado, formado con motivo del Juicio para la Protección de los

Contenidos publicados a los que se les da valor probatorio pleno, conforme a los artículos 167 y 169 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, pues los datos publicados en dicha página constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**[2].

Por lo anterior, relativo a la parte de la solicitud en la que se requirió conocer **las versiones públicas de las resoluciones emitidas por ese sujeto obligado**, éste órgano garante no advierte vulneración al derecho de acceso de la parte recurrente, toda vez que si es posible accesar al vínculo electrónico entregado al particular y puede consultarse lo peticionado.

Relativo a la parte de la solicitud en la que se requirieron **las versiones públicas de las versiones estenográficas**, el sujeto obligado no realizó ningún pronunciamiento, sin embargo, del estudio a la normatividad que lo rige, no existe ningún fundamento legal que le ordene al Tribunal Electoral de Veracruz la elaboración de versiones estenográficas de las sesiones públicas que celebra, por lo que de esta forma, se colige que se cumple con lo previsto en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que en lo conducente señala, que los sujetos obligados solo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, y que dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.

En resumen, la inoperancia del agravio deriva en que contrario a lo argumentado por el recurrente, si es posible acceder al vínculo proporcionado por el sujeto obligado desde el procedimiento de acceso, en el que se encontró la publicación de las resoluciones que emitió ese Tribunal; y porque no existe ninguna normatividad que le imponga al sujeto obligado la obligación de generar las versiones estenográficas de sus sesiones públicas solicitadas.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **inoperante** lo procedente es **confirmar** las respuestas del sujeto obligado por las razones dadas por este Instituto, ello con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Finalmente, toda vez que de actuaciones no consta que la promoción remitida por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso se haya hecho del conocimiento de la parte recurrente, deberá remitirse al particular

[2] Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, Décima época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo. P. 1373

como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirman** las respuestas del sujeto obligado por las razones dadas por este Instituto.

SEGUNDO. Envíese a la parte recurrente las documentales remitidas por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso, como documentos adjuntos a la notificación que se haga de la presente resolución.

TERCERO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Elizabeth Rojas Castellanos
Secretaria de Acuerdos